



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 2023-0298

Procede el despacho a resolver la excepción previa de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, con fundamento en que de conformidad con la pretensión primera principal de la demanda, no encuentra respaldo en los hechos expuestos, los hechos no se encuentran debidamente determinados, no se estimó la cuantía ni se realizó el juramento estimatorio.

CONSIDERACIONES

Para definir la defensa previa propuesta por Spirit Airlines INC, es necesario señalar que el primer defecto anotado, corresponde a que los hechos esgrimidos en los que se mencionó a la sociedad referida, hacen referencia a un contrato de transporte, por lo tanto, esos hechos no fundamentan la pretensión de declarar una responsabilidad civil extracontractual que es el objeto de la pretensión principal.

Entonces, debe señalarse que para que se configure esta defensa previa es necesario que en la demanda no estén presentes los requisitos formales, es decir, no se hubieran esgrimido los hechos o que estos tuvieran una presentación incomprensible, sin embargo, en este caso, el actor **si** expuso los hechos que desde su entender, considera que sirven de fundamento de su pretensión, aspecto que debe ser resuelto o determinado al momento de definir de fondo el asunto, es decir, no es dable que al momento de calificar la demanda, el despacho analice la procedencia de una pretensión de cara a los hechos expuestos, pues eso es precisamente lo que se resolverá en la sentencia.

De otra parte, en cuanto la falta de precisión y claridad de los hechos, de la lectura de la demanda, se puede apreciar que todos corresponden al relato de lo sucedido los días 17 y 18 de noviembre de 2017, en el Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena, durante el vuelo hasta la Florida, Estados Unidos, la atención médica recibida en el aeropuerto y en el Aeropuerto de Fort Lauderdale y las dolencias de salud durante el trayecto, entre otros aspectos como los días de incapacidad, el salario devengado, que justifican las pretensiones condenatorias y los hechos 16 y 17 se refieren hace referencia a una queja presentada ante la Sociedad Portuaria de Cartagena, su respuesta y las imágenes entregadas por esa entidad al accionante.

Luego, aunque no se determina la fecha de presentación de la queja y de la solicitud de los videos ni las fechas de las respuestas, lo cierto, es que ello no impide ejercer el derecho a la defensa de la sociedad Spirit, en tanto, de una parte son hechos atribuidos a un tercero, por lo que si desconoce las situaciones relativas a esos hechos, puede exponer su desconocimiento de tales hechos y, en todo caso, puede verificarse si en las pruebas adosadas se encuentran esas comunicaciones, para efectuar el pronunciamiento que considere necesario.

En otra palabras, la forma como están expuestos los hechos **si** tienen un hilo conductor que expone las situaciones fácticas, con expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y esos dos hechos específicos, aunque no están determinados por sus fechas, estas son determinables con los documentos adosados, luego, los hechos si se encuentran clasificados, clasificados y numerados, es decir, la falta de la fecha de las peticiones y de las respuestas, no configura la ausencia del requisito previsto por el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la estimación de la cuantía y el juramento estimatorio, se itera, para la prosperidad de la excepción, es necesario que el libelo **carezca** de alguno de los requisitos formales, es decir, que no se determine un acápite de cuantía y que no se hubiere efectuado el juramento estimatorio, sin embargo, en este caso se encuentran presentes esos dos acápites en la demanda, pues en el denominado “CUANTÍA”, esgrimió “es de mayor cuantía” de manera que en una interpretación del libelo, es claro que, si se realizó una estimación de la cuantía que supera 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, del mismo modo, los valores concretos fueron expresados tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio.

En efecto, existe también un acápite dedicado al Juramento estimatorio, en el que la parte actora, enunció unas cantidades de dinero que considera que son los perjuicios causados y determinó o clasificó el concepto por el cual los reclama, esto es, por lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, con fundamento en su pérdida de capacidad laboral del 12.51%, y sus ingresos mensuales y los asuntos relacionados con que si las sumas reclamadas son o no razonadas de cara al tiempo de incapacidad otorgado frente a los ingresos o si existe prueba de los ingresos mensuales, son asuntos que deben ser objeto del debate mismo y serán definidos en la decisión de fondo.

Por lo anterior, el despacho Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de previas propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme esta decisión, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM